



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 01 del 11 de  
enero de 2023  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), diecinueve(19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** EJECUTIVO –Mínima Cuantía-  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2022 00027 00  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** EDILBERTO RUNZA PINILLA

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma.

En providencia calendada 27 de mayo del 2022 corregida por auto del 11 de agosto del 2022, el Despacho libro mandamiento de pago a favor de Bancolombia en contra de Edilberto Runza Pinilla.

El demandado fue notificado el 11 de octubre del año 2022 conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. dentro del término de traslado guardo silencio., se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### Antecedentes

En auto proferido el 27 de mayo del 2022 corregido por auto del 11 de agosto del 2022, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de EDILBERTO RUNZA PINILLA, por el capital contenido en el pagare No 2640092765, por la suma *de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.978.542,96)*, por concepto de capital acelerado (...).sus intereses remuneratorios y moratorios.

### Presupuestos Procesales

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar el proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite aplicado es idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.El documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en el se

encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma de dinero a favor del ejecutante -BANCOLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutado –EDILBERTO RUNZA PINILLA-; dicho documento ofrece plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$898.922)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 27 de mayo del 2022 corregido por auto del 11 de agosto del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado EDILBERTO RUNZA PINILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 27 de mayo del 2022 corregido por auto del 11 de agosto del 2022

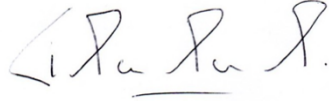
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$898.922)**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

---

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria E. Padilla P.', with a horizontal line underneath the signature.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**

